

Nota sobre la obligación de exigir el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros para empadronar a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo(1)

A raíz de la entrada en vigor del Real Decreto 240/2007 sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, diversos Ayuntamientos han consultado sobre la obligación de exigir el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros para empadronar a dichos ciudadanos. Por ello, la Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento, en su reunión celebrada el pasado 30 de octubre de 2007, trató esta consulta informando lo siguiente:

El artículo 16.2,f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) establece, como uno de los datos que deben figurar con carácter obligatorio en las inscripciones padronales, un número de identificación de la persona inscrita.

Dicho número varía en función de que los inscritos sean nacionales o extranjeros. Para los primeros tal número no es otro que el del Documento Nacional de Identidad. En el caso de extranjeros el número que debe figurar en la inscripción padronal depende de si se trata de:

- a) de nacionales de estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados, o
- b) de nacionales de Estados distintos de los anteriores.

Para los primeros, el número que debe figurar en la inscripción padronal es el de la tarjeta de residencia expedida por las autoridades españolas o, caso de carecer de tal tarjeta, el del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia.

La obligación de obtener la tarjeta de residencia se impone como requisito para la estancia en España de los ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por los Reales Decretos 1099/1986, de 26 de mayo, y 766/1992, de 26 de junio.

Sin embargo, la firma el 28 de julio de 2000, en Marsella, por los Ministros del Interior de Francia, Alemania, Italia y España, de una Declaración en la que se comprometían a suprimir la obligación de poseer una tarjeta de residencia en determinados supuestos, motivó la modificación de los Reales Decretos mencionados, introduciendo la no exigencia de la tarjeta de residencia a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que sean activos, beneficiarios del derecho a residir con carácter permanente, estudiantes o familiares de estas personas que sean a su vez nacionales de los mencionados Estados. Modificación que se efectuó por Real Decreto Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero.

Por tanto, esta obligación ha estado vigente hasta el 28 de febrero de 2003 para los nacionales de los citados Estados beneficiarios del derecho a residir con carácter permanente en España, y hasta el 31 de marzo de 2007 para los que sólo residieran temporalmente en España (más de tres meses y menos de un año), fecha en la que entró en vigor el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.

El Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, impone a todos estos ciudadanos que pretendan permanecer o fijar su residencia en España por un periodo superior a tres meses la obligación de solicitar personalmente ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde pretendan permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente, su inscripción en el Registro Central de Extranjeros, suprimiendo la de obtener la tarjeta de residencia a aquellos que todavía tenían tal obligación.

Así, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que entren en España a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto (el 31 de marzo de 2007) ya no se les expedirá una tarjeta de residencia sino un certificado del Registro Central de Extranjeros en el que constará el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona registrada, su número de identidad de extranjero, y la fecha de registro (artículo 7.1 RD 240/2007).

Pues bien, como hemos dicho al principio, según la LBRL, en la inscripción padronal de estos ciudadanos debe figurar como dato obligatorio el número de la tarjeta de residencia, número que no es otro que el número de identidad de extranjero (NIE⁽²⁾), ya que como establece el artículo 101 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, el NIE deberá figurar en todos los documentos que se expidan o tramiten a los extranjeros.

En consecuencia, el número que preferentemente debe figurar como dato obligatorio en la inscripción padronal de estos ciudadanos es el NIE y, suprimidas las tarjetas de residencia (que hasta la entrada en vigor del RD 240/2007 era el documento en el que figuraba dicho número) debemos considerar que el certificado del Registro Central de Extranjeros a que se refiere el artículo 7.1 del RD 240/2007 es el documento válido para justificar ese dato.

Es más, si consideramos que el artículo 16.2,f) contempla la posibilidad de consignar en la inscripción padronal de estos ciudadanos el número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia sólo en el caso de que carezcan de tarjeta de residencia (y, por tanto, de NIE), a partir de la entrada en vigor del RD 240/2007 esta posibilidad queda excluida ya que todos los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que pueden solicitar la inscripción padronal (recordemos que conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LBRL sólo pueden inscribirse en el padrón quienes residan habitualmente en el municipio) deberán figurar inscritos en el Registro Central de Extranjeros y estar en posesión de un certificado de este Registro en el que constará el NIE (además del nombre, nacionalidad y domicilio).

No obstante, dado que la finalidad de la documentación que se recoge en el artículo 16.2, f) de la LBRL es la de acreditar claramente la identidad del inscrito, se considera que, para cumplir esta finalidad de la Ley y teniendo en cuenta que el certificado, dada la naturaleza de este tipo de documentos, no incluye foto del interesado y no es válido para acreditar la identidad, se debe acompañar de alguno de los documentos acreditativos de la identidad a que se refiere el propio artículo 16.2,f), esto es,

documento acreditativo de la identidad o pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, para poder realizar la inscripción padronal.

Para finalizar, y en relación con la exigencia por parte de alguna Comisaría de Policía u Oficina de Extranjeros del certificado de empadronamiento para proceder a la inscripción en el Registro Central de Extranjeros (RCE), se ha consultado la Comisaría General de Extranjería y Documentación sobre este asunto, así como sobre la necesidad de establecer qué procedimiento debe realizarse con anterioridad, es decir, si la solicitud de certificado de inscripción en el RCE o por el contrario la solicitud del certificado de empadronamiento, informando lo siguiente:

Tal y como se expresa en el artículo 7 apartado 2 del referido Real Decreto 240/2007, los documentos que deben aportar los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo para que se efectúe su inscripción en el Registro Central de Extranjeros, junto con la solicitud de inscripción, son el pasaporte o documento nacional de identidad válido y en vigor del solicitante, no existiendo referencia alguna, ni en la norma ni en la circular que dicha Comisaría General difundió, con ocasión de la entrada en vigor del Real Decreto 240/2007, al deber de aportar certificación de empadronamiento. Además, ante la posibilidad de que ciertas Oficinas de Extranjeros o Comisarías de Policía hayan exigido, en casos puntuales, dicha inscripción padronal, se va a remitir a todas las Brigadas de Extranjería de España una instrucción recordando la imposibilidad de dicha exigencia.

En este sentido, dicha Comisaría General considera que el criterio de la Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento, según el cual debe exigirse el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros, para proceder a la inscripción en el Padrón Municipal, es coherente con el Real Decreto 240/2007 y supone adoptar la postura más racional, al tener dicho Registro un alcance general en todo el territorio español y suponer su inscripción un requisito que **debe preceder o ser simultáneo** a la decisión del solicitante de prolongar su mera estancia en España por un periodo superior a tres meses.

(1) Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza

(2) Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, Artículo 101. Número de identidad de extranjero:

1. Los extranjeros que obtengan un documento que les habilite para permanecer en territorio español, aquellos a los que se les haya incoado un expediente administrativo en virtud de lo dispuesto en la normativa sobre extranjería y aquellos que por sus intereses económicos, profesionales o sociales, se relacionen con España serán dotados, a los efectos de identificación, de un número personal, único y exclusivo, de carácter secuencial.

2. El número personal será el identificador del extranjero, que deberá figurar en todos los documentos que se le expidan o tramiten, así como en las diligencias que se estampen en su pasaporte o documento análogo.

Madrid, 27 de noviembre de 2007